

#### SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE **DERECHOS POLÍTICO-**LOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-5095/2022

**PARTE ACTORA:** LORENZO REYES

MARTÍNEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL CORTÉS ROMÁN

COLABORÓ: LAURA ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lorenzo Reyes Martínez, Porfirio Gerardo Vargas Quevedo, Rosa María Ayala Ortega, Joaquín Javier Langruen Peralta, María del Carmen Ayala Ortega, María del Carmen Castellanos Cruz, Aida Lucía Castellanos Cruz, Santos Navarro Meneses, Alejandrina Castellanos Cruz, Dolores Cruz Cruz, Susana Luisa Aguilar Santiago, Jacinto Velasco Hernández, Mercedes González Dimas, Celestino Rivas Rivera, Elvia Ballesteros Orosco, Eugenia Castellanos Cruz, María del Rosario Agustín Castellanos, Sandra Quintana Castellanos, Jesús Manuel Cruz Cruz, Esperanza Inés Vasconcelos Cruz, Ysabel Cruz Cruz, Sandra Iliana Blanco Cruz y

Concepción Camacho Ayala;¹ por propio derecho y ostentándose como ciudadanas y ciudadanos comunitarios de la Agencia "El Parián" perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² el pasado veinticuatro de marzo en el expediente JNI/29/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó el nombramiento y validación de la Asamblea General de nombramiento de Agente Municipal de la referida agencia.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	3
ANTECEDENTES	
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal	6
C O N S I D E R A N D O PRIMERO. Jurisdicción y competencia	
ΓERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	40

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al compartir lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que los requisitos establecidos por la Asamblea General comunitaria,

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como parte actora o promoventes.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal Electoral local o TEEO por sus siglas.



XALAPA, VER.

entre ellos, el de estar al corriente en el pago de cuotas y tequios, derivan de sus prácticas tradicionales y son determinaciones adoptadas a partir de su propio sistema normativo interno.

Motivo por el cual no resulta inconstitucional al estar apegado a lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce como prerrogativa de las comunidades indígenas, la de preservar sus propios usos y costumbres, en diversas materias, entre ellas, la político-electoral, con la finalidad de que sean los miembros de estas comunidades quienes resuelvan en primera instancia sus propios conflictos.

#### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria. El veinte de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió la convocatoria para participar en la Asamblea General a celebrarse el domingo cinco de diciembre de dos mil veintiuno, a fin de nombrar a las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal "El Parián" que fungirán en el ejercicio 2022.
- 2. Asamblea General Comunitaria. El cinco de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Asamblea General en la cual se eligió a las autoridades auxiliares municipales de la Agencia "El Parián"

perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, resultando ganador el ciudadano Leoncio Francisco Reyes Ayala.

- 3. Medio de impugnación local. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, los actores promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la validación de la Asamblea General de nombramiento de Agente Municipal y subalternos de la referida agencia que fungirá durante el año 2022.
- **4.** En esa misma fecha, se registró y turnó el expediente a la Magistrada correspondiente, con la clave de identificación JNI/29/2021.
- 5. Requerimiento de trámite e informe circunstanciado. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora emitió un proveído en el que, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el juicio y ordenó al Agente Municipal de "El Parián", perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, el trámite de ley y requirió el informe circunstanciado. Asimismo, tuvo por satisfecho el trámite de publicidad del juicio por cuanto al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento. Finalmente requirió diversa documentación a las autoridades señaladas como responsables y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndolos que, en caso de incumplimiento, se les impondría como medio de apremio una amonestación.<sup>3</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Dicho proveído se encuentra a foja 51 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



XALAPA, VER.

- **6. Desahogo de requerimiento.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós,<sup>4</sup> la Magistrada instructora dictó un acuerdo y, en lo que interesa, dio por cumplido el requerimiento formulado al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
- 7. Vista y requerimiento en el JNI/29/2021. El siete de marzo, la Magistrada instructora emitió un proveído, en el cual ordenó dar vista a la parte actora primigenia con diversa documentación remitida por la autoridad responsable en dicha instancia; además, requirió diversa documentación al Agente Municipal de "El Parían" y a Agustín Amezcua Amador, apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondría como medio de apremio una amonestación.
- **8. Resolución del JNI/29/2021 (acto impugnado).** El veinticuatro de marzo, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio electoral de los sistemas normativos internos referido, estableciendo los siguientes puntos resolutivos:

[...]

#### RESUELVE

**PRIMERO**. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO**. Se declara infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

**TERCERO**. Se **CONFIRMA** lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

TERCERO. Notifíquese en los términos del considerando SÉPTIMO de esta resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

[...]

9. Dicha resolución fue notificada a los promoventes de manera personal el veintiocho de marzo.<sup>5</sup>

## II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal<sup>6</sup>

- **10. Presentación.** El primero de abril, Lorenzo Reyes Martínez, otras y otros promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución antes citada; la demanda fue presentada ante la autoridad responsable.
- 11. Recepción y turno. El once de abril, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio, que remitió la autoridad responsable; asimismo, la Magistrada Presidenta interina ordenó integrar el expediente **SX-JDC-5095/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>7</sup> para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **12.** Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo,

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tal como se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja 313 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General **8/2020**, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del expediente, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la validación de la Asamblea General de nombramiento de Agente Municipal y subalternos de la Agencia Municipal "El Parián" perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que fungirá durante el año 2022; y, por territorio, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.
- 14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83,

apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

#### SEGUNDO. Tercero interesado

- 15. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Leoncio Francisco Reyes Ayala, quien se ostenta como Agente Municipal de la comunidad indígena "El Parián", perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
- **16.** Lo anterior, en atención a que de su escrito de comparecencia se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación:
- 17. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hicieron constar el nombre y firma de quien comparece y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.
- **18. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio; dicho plazo corrió de las dieciocho horas con veinticinco minutos del uno de abril de dos mil veintidós, a la misma hora del seis de abril siguiente, descontando los días dos y tres del mismo mes y año por ser sábado y domingo; mientras que el escrito de comparecencia fue presentado el cuatro de abril

-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Ley General de Medios.



de este año a las doce horas con dos minutos; de ahí que dicha presentación fue oportuna.

- **19.** Legitimación e interés jurídico. Los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.
- 20. En el caso, el compareciente acude por sí mismo con el carácter de Agente Municipal de la comunidad indígena "El Parián", perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; y argumenta tener un derecho incompatible al de la parte actora y su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal Electoral local y que declare inoperantes cada uno de los agravios formulados por la parte actora, pues en su estima la autoridad responsable al momento de resolver la sentencia controvertida respetó y protegió el sistema normativo indígena de la comunidad "El Parián" en la que lo eligieron como Agente Municipal.

## TERCERO. Requisitos de procedencia

- **21.** El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la citada Ley General de Medios.
- **22. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y la misma contiene los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes, se identifica el acto impugnado y al Tribunal responsable del mismo, asimismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustentan la impugnación.

- 23. Oportunidad. El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que la sentencia que se controvierte se emitió el veinticuatro de marzo y fue notificada de manera personal a Lorenzo Reyes Martínez (representante común de la parte actora primigenia), el veintiocho de marzo siguiente, por lo que, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de marzo al primero de abril. En consecuencia, si la demanda se presentó el último día del cómputo señalado, esto ocurrió de forma oportuna.
- 24. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que los promoventes acuden por propio derecho, ostentándose como ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de "El Parián", perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; además de que consideran que la sentencia del juicio local les causa una afectación directa a su esfera jurídica.
- 25. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las omisiones del Tribunal Electoral local que aquí se reclaman, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- **26.** En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

-

<sup>9</sup> Cédula de notificación personal visible a foja 313 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



#### CUARTO. Estudio de fondo

## Pretensión y síntesis de agravios

- 27. Es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en donde se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 constitucional.
- 28. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".<sup>10</sup>
- **29.** Atendiendo a dicho criterio, esta Sala Regional observa que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos la Asamblea General de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual se llevó a cabo el nombramiento de las autoridades auxiliares municipales de la Agencia Municipal de "El Parián" perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008.

- **30.** Para alcanzar su pretensión, la parte actora señala los siguientes temas de agravio:
  - I. Vulneración a su derecho de votar y ser votado

### II. Falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable

#### Postura del tercero interesado

- 31. Con base en lo establecido en la jurisprudencia 22/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS", <sup>11</sup> en asuntos de sistemas normativos internos deben analizarse las alegaciones expuestas por quien comparezca como tercero interesado, las cuales a continuación se sintetizan.
- 32. El tercero interesado para sostener la validez de la Asamblea General Electiva celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintiuno en la comunidad indígena "El Parián", señala sustancialmente que el agravio formulado por la parte actora con el cual pretenden que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral local por la cual se confirmó la Asamblea General Electiva en la cual resultó electo como Agente Municipal para el periodo 2022, es genérico, vago e impreciso pues no señalan porque el método adoptado por la Asamblea para elegir a sus representantes o autoridades es violatorio a los derechos político-electorales de la ciudadanía, además de que dicho método se ha aplicado

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16, así como en el enlace electrónico

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurispruden cia,22/2018.



en la comunidad desde el año dos mil trece, por lo que los actores tenían pleno conocimiento de los requisitos que se debían cumplir para ejercer el derecho a votar y ser votado en la comunidad indígena.

- 33. Por lo que, a su decir, el agravio debe de calificarse de inoperante al no controvertir frontalmente las consideraciones de la responsable, pues ante esta instancia simplemente manifiestan que el requisito es inconstitucional y que vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votado, sin que dicho argumento lo hayan hecho valer ante la instancia local, pues no señalan de qué manera el método adoptado por la Asamblea General es violatorio de sus derechos político-electorales al establecer ciertos requisitos para participar en una Asamblea electiva.
- 34. Por su parte, respecto a las copias de recibos de pagos que exhiben los promoventes, el tercero interesado señala que los mismos deben de desecharse de plano al no haber sido ofrecidos ante la instancia local, aunado a que, a su decir, en ningún momento se les restringió el derecho de votar y ser votado, sino que fueron ellos mismos quienes se negaron a participar, de ahí que, su omisión o negativa no pueda ser usado para reclamar la violación a sus derechos político-electorales.
- **35.** Por lo que, solicita que esta Sala Regional garantice la decisión de la mayoría de los ciudadanos y con ello se respete el sistema normativo indígena de la comunidad.

## Metodología de estudio

**36.** Por cuestión de método, los agravios de la parte actora serán analizados de manera conjunta, en razón de que, de su escrito de demanda se advierte que los mismos van encaminados a evidenciar que el requisito

establecido en la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares relacionado con estar al corriente con las cuotas mensuales de \$70.00, durante los años 2019, 2020 y 2021 es inconstitucional.

- 37. Tal forma de proceder, en modo alguno depara perjuicio a los promoventes, porque lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, sirve de sustento el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". 12
- **38.** Ahora bien, antes de emitir un pronunciamiento, se hace necesario referir los argumentos expuestos por el Tribunal Electoral local.

## Consideraciones de la autoridad responsable

- **39.** Los actores ante la instancia local, señalaron como agravio que el cinco de diciembre de dos mil veintiuno se presentaron a la Asamblea para elegir a las autoridades auxiliares y que, al presentarse, se les dio a conocer la convocatoria en la que se establecía que únicamente los ciudadanos que estuvieran al corriente en sus cuotas mensuales de los años 2019, 2020 y 2021 tendrían derecho de votar y ser votado, situación con la que no estuvieron de acuerdo y se inconformaron ante la mesa de la Asamblea.
- **40.** Al respecto, la responsable hizo alusión a lo referido por el Agente Municipal al rendir su informe circunstanciado en el sentido de que una

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> De conformidad con la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>12</sup>, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen todos y cada uno de los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto que se controvierte. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



XALAPA, VER.

de las condiciones que establece la Asamblea General para que la ciudadanía participe, es que cumplan con la cuota mensual de cada año, así como con los tequios que se realizan a favor de la población; refiriendo que tal limitación no debe ser considerada como una violación a sus derechos de votar y ser votados, pues los integrantes de la comunidad conocen de manera previa tal prohibición.

- **41.** Por su parte, el Tribunal responsable señaló que la limitante relativa a que para poder votar y ser votados en Asambleas electivas relativa a que la ciudadanía debía cubrir el pago de cuotas año con año, la misma se encontraba ajustada a derecho, toda vez que, a partir del año dos mil trece la Agencia "El Parián" determinó dicha obligación para poder participar.
- **42.** En ese sentido, consideró que dicha obligación actualmente forma parte de su sistema normativo interno, tan es así que, durante los tres años anteriores, se había establecido el mismo requisito para poder llevar a cabo sus Asambleas electivas. Por tanto, consideró que dicha restricción no vulneraba sus derechos político-electorales de votar y ser votados al ser parte de su sistema normativo.
- **43.** Agregó que, de lo remitido por el Agente Municipal de la citada comunidad, se observaban copias simples de los listados de ingreso de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, de las cuales se desprende que María del Carmen Ayala Ortega y Alejandrina Castellanos Cruz, promoventes de dicho juicio ante la instancia local, no tenían restricción alguna para votar y ser votadas pues de las propias listas se advertía que habían contribuido con las aportaciones mensuales requeridas.
- **44.** Por otra parte, señaló que Porfirio Gerardo Vargas Quevedo, actor ante dicha instancia, también alegó violación a sus derechos de votar y ser

votado, sin embargo, de lo informado por el Agente Municipal y el acta de Asamblea se desprende que no se le restringió su derecho, tan es así que contendió para el cargo de Agente Municipal. Aunado a que Santos Navarro Meneses, Celestino Rivas Rivera, Jacinto Velasco Hernández y Mercedes Gonzáles Dimas, se encontraban al corriente en sus pagos, por tanto, tuvieron expedito su derecho de votar y ser votados, por tanto, dedujo que éstos no quisieron votar ni ser votados, sin que dicha autoridad tuviera certeza sobre los motivos por los que no participaron.

- **45.** Aunado a ello, la autoridad responsable señaló que, del estudio de los autos del juicio, se advertía que había indicios de que la parte actora históricamente no había votado en dichas elecciones, ya que de la lista de asistencias de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte no se desprendía la asistencia de ninguna de las personas actoras, por tanto, refirió que las citadas personas no habían sido activas en la comunidad.
- **46.** Por tanto, concluyó que no les causó ningún perjuicio el nombramiento y validación de la Asamblea General comunitaria de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, al haberse realizado conforme a su sistema normativo interno.
- 47. Finalmente respecto a los agravios relativos a que el nombramiento del Agente Municipal fue autoritario y vulneró su sistema normativo interno y que no se convocó de acuerdo a sus usos y costumbres, el Tribunal local los calificó como inoperantes, debido a que fueron planteados de manera genérica, vaga e imprecisa, sin que señalaran circunstancias o motivos por los cuales consideraron que fue autoritario, además de omitir especificar la manera en la cual, a decir de ellos, se convoca a la comunidad.



**48.** Por lo que, el Tribunal Electoral local determinó confirmar el nombramiento y validación de la Asamblea General de nombramiento del Agente Municipal de la Agencia Municipal de El Parián perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

## Postura de la Sala Regional

# I. Vulneración a su derecho de votar y ser votado y II. Falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable

- **49.** Los promoventes manifiestan que los argumentos dados por el Tribunal local en su resolución son inconstitucionales y violatorios de sus derechos político-electorales, debido a que lejos de garantizar sus derechos, los retrocede.
- 50. Consideran que si bien es cierto en diversas disposiciones se reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades, también es cierto que tales acciones no deben ser violatorias de los derechos humanos establecidos en la carta magna, pues los derechos político-electorales son prerrogativas irrenunciables.
- 51. De ahí que, en su estima, el acuerdo relativo a que para poder votar en la elección se debe estar al corriente en los tequios y cooperaciones es inconstitucional, y la autoridad responsable no debió darle reconocimiento legal, pues va en contra del derecho humano de votar y ser votado.
- **52.** Los promoventes también aducen que el Tribunal Electoral local incurrió en falta de exhaustividad, pues el acta de Asamblea de cinco de

diciembre del dos mil veintiuno no genera certeza de quienes fueron las supuestas veintisiete personas que sí votaron, y tampoco existe evidencia de que, en todo caso, esas veintisiete personas hubieran cumplido con los supuestos requisitos establecidos en la convocatoria.

- 53. Aunado a que, no es posible que el agente electo obtenga el cargo con únicamente quince votos, frente al número de las veintitrés personas que se están inconformando, lo que rebasa los quince votos con los cuales se designó como Agente Municipal a Leoncio Francisco Reyes Ayala.
- 54. Además de lo anterior, señalan que aun y cuando algunas de las personas actoras en el presente juicio, presentaron sus recibos de pagos, y están al corriente, se les negó participar y fueron retirados, debido a que el Agente Municipal se percató de que su candidato no podía ganar, por lo que usó el pretexto de que no podían participar. Al respecto refieren que anexan a su escrito de demanda, seis copias de recibos de pago.
- 55. Por lo anterior, es que la parte actora solicita se ordene nombrar a un administrador con la finalidad de que convoque a una nueva Asamblea Extraordinaria de nombramiento de autoridades auxiliares municipales.

#### Marco normativo

56. De acuerdo con el artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>13</sup> se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de

-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Constitución federal.



XALAPA, VER.

convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

- 57. De ahí que, tal como lo establece el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la Constitución federal, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.
- 58. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 14 en su artículo 25, apartado A, fracción II, establece que se protegerán y promoverán las instituciones y prácticas democráticas en todas las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca, asimismo, se establecerán los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres y sancionará su contravención.
- **59.** Asimismo, queda establecido en la Constitución Local que, en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los Derechos Políticos y Electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.
- **60.** Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su artículo 79 establece que, en los municipios de usos y costumbres, la

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En adelante se le podrá referir como Constitución local.

elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

#### Caso concreto

- **61.** A juicio de esta Sala, los agravios devienen **infundados** como se explica a continuación.
- 62. En el caso, en atención a la convocatoria emitida el veinte de noviembre de dos mil veintiuno por el Agente Municipal, se llevó a cabo la Asamblea General comunitaria para elegir a quien ocuparía el cargo de Agente Municipal para el periodo de 2022.
- **63.** Del acta de Asamblea se desprende lo siguiente:

[...]

Que a las nueve horas con cincuenta y dos minutos del día domingo cinco de diciembre de dos mil veintiuno y estando reunidos la autoridad municipal y ciudadanos en el local que ocupa el salón de usos múltiples de la Agencia Municipal "El Parián", estando presentes cuarenta y nueve asistentes y teniendo el quórum necesario, se dio paso a la instalación legal de la Asamblea a las diez horas con quince minutos para hacer válidos los acuerdos que de ella emanaran.

Siguiendo el orden, se establecieron como puntos a tratar: I. para la elección de la mesa de debates se dieron las propuestas de hacerlo por ternas o de manera directa, acordando que se hiciera de manera directa quedando como presidente Ubaldo Guisado Cruz, secretario Blanca Inés Reyes Ayala, escrutadores Irma Elizabeth Cordero Cordova e Ignacio Armando Ayala Buy.



Posteriormente, el Presidente informó que se contaba con la asistencia de cuarenta y nueve personas, de las cuales, de acuerdo con la convocatoria emitida el veinte de noviembre de dos mil veintiuno, expuesta en la Agencia Municipal, el salón de usos múltiples, la cancha municipal y a través de las redes sociales, únicamente treinta y cuatro cumplían con los requisitos establecidos. Posterior a ello, se asentó que veintisiete de dichos ciudadanos votaron y el resto se retiró por voluntad propia.

Así, se procedió a la elección del Agente Municipal en la que el Presidente mencionó a la Asamblea las formas para la votación, aprobándose por mayoría de votos que fuera por binas, quedando las mismas de la siguiente manera:

- 1) C. Leoncio Francisco Reyes Ayala
- 2) C. Porfirio Gerardo Vargas Quevedo

Una vez emitido la votación de manera directa de acuerdo a la lista proporcionada por la Agencia Municipal, se obtuvieron los siguientes resultados:

- 1) C. Leoncio Francisco Reyes Ayala 15 votos a favor
- 2) C. Porfirio Gerardo Vargas Quevedo 10 votos a favor
  - 3) 2 abstenciones

Quedando como ganador Leoncio Francisco Reyes Ayala para ocupar el cargo de Agente Municipal en el año de dos mil veintidós.

 $[...]^{15}$ 

**64.** Posterior a ello, la parte actora presentó un juicio ciudadano ante el Tribunal local, quien confirmó el acto impugnado, esencialmente porque los requisitos para participar en la Asamblea General son acordes con el sistema normativo interno de la comunidad.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Algunas palabras se resaltaron para el estudio de esta sentencia.

- **65.** Como se relató, ante esta instancia, la parte actora se duele, esencialmente, de que se les vulneró su derecho de votar y ser votado, al exigirles cumplir con el requisito del pago de cuotas y que el Tribunal local no debió validar tal requisito al ser inconstitucional.
- 66. Ahora bien, durante la sustanciación llevada a cabo en la instancia local, se advierte que la autoridad responsable requirió al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, así como al Agente municipal de "El Parián" y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, documentación relacionada con los últimos procesos electorales celebrados en dicha comunidad, así como los acuerdos adoptados por la Asamblea General Comunitaria que obraran en su poder.
- 67. Así, de las constancias remitidas por las autoridades previamente referidas, el Tribunal Electoral local argumentó que del análisis del acta de Asamblea llevada a cabo en dos mil trece –a la cual le otorgó valor probatorio pleno– se desprendía que las y los integrantes de la agencia determinaron con veintinueve votos a favor como obligaciones de la ciudadanía para poder votar en la elección de la agencia:
  - Estar al corriente de tequios y cooperaciones;
  - Haber participado en el 50% de las asambleas en el año y;
  - Ser originario o descendiente de personas de la Agencia.
- 68. Además, señaló que de la convocatoria emitida el veintitrés de noviembre del dos mil diecinueve para la elección de Agente municipal —a la cual también le otorgó valor probatorio pleno— se advertía que se convocaba a toda la ciudadanía y propietarios de predios en dicha comunidad, para nombrar a las autoridades.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA . VER.

- **69.** Aunado a ello, señaló que del acta de Asamblea General de uno de diciembre de dos mil diecinueve —e igualmente se le otorgó valor probatorio pleno— se advertía que existió debate de los asambleístas, quienes manifestaron su inconformidad de la participación en el proceso de elección de ciudadanía, sin cumplir con sus obligaciones, por tanto, se suspendió la Asamblea y la programaron para el quince de diciembre siguiente, a efecto de que la ciudadanía cubriera sus pagos pendientes para poder participar en el proceso de votación.
- **70.** También razonó que obraba en el expediente el acta de Asamblea de quince de diciembre del dos mil diecinueve, en la que se advertía que siguiendo los acuerdos tomados de manera previa, se encontraban presentes veintinueve ciudadanos, de los cuales solo veintiséis tenían derecho a votar.
- 71. Por lo que respecta al dos mil veinte, el Tribunal local refirió que el Agente Municipal de la referida agencia emitió el dieciocho de noviembre de ese año la convocatoria correspondiente, documental a la que le otorgó valor probatorio pleno, de la cual se advertía que se establecieron, entre otros requisitos, estar al corriente con las cuotas mensuales de \$70.00 durante los años 2018, 2019 y 2020.
- 72. En cuanto al año dos mil veintiuno, el Tribunal local advirtió que el Agente Municipal de "El Parián" emitió la convocatoria correspondiente el veinte de noviembre de ese año y, entre las bases para nombrar a las autoridades auxiliares se establecieron, entre otras cosas, que los ciudadanos que tendrían voz y voto y podrían ser votados, únicamente serían los que estuvieran al corriente con sus cuotas mensuales de los años 2019, 2020 y 2021, así como con sus tequios o en su defecto que hubieran

participado de manera personal, ya que serían cotejados con los listados y gráficas que se pondrían a la vista y que serían presentados por el Tesorero Municipal.

- 73. Por lo que respecta a la Asamblea electiva llevada a cabo el cinco de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local refirió que se advertía que asistieron cuarenta y nueve personas y que únicamente treinta y cuatro cumplieron con los requisitos de la convocatoria, de los cuales, únicamente votaron veintisiete y, el resto se retiró por su propia voluntad.
- **74.** Señalado lo anterior, esta Sala Regional considera que fue correcto lo determinado por el Tribunal local, ya que los requisitos establecidos por la Asamblea General comunitaria, entre ellos, el de estar al corriente en el pago de cuotas, derivan de sus prácticas tradicionales y son determinaciones adoptadas a partir de su propio sistema normativo interno.
- **75.** Esto es así porque, obran en autos documentales públicas con valor probatorio pleno, las cuales no son controvertidas por la parte actora, que hacen presumir que ya en dos mil trece la Asamblea General comunitaria decidió establecer, entre otras cuestiones, el requisito bajo análisis.
- 76. En ese sentido, si bien de dos mil catorce a dos mil dieciocho no se cuenta con documentación al respecto, lo cierto es que obran en autos también actas de asamblea y convocatorias de dos mil diecinueve y dos mil veinte, las cuales son coincidentes con lo estipulado desde dos mil trece, en cuanto al requisito de estar al corriente en el pago de cuotas para poder participar con voz y voto, así como ser votados en la Asamblea General para nombrar a sus Autoridades Auxiliares.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

77. Tales determinaciones son acordes con lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Federal que reconoce como prerrogativa de las comunidades indígenas, la de preservar sus propios usos y costumbres, en diversas materias, entre otras, la político-electoral, con la finalidad de que sean los miembros de estas comunidades quienes resuelvan en primera instancia sus propios conflictos.

78. Lo antes apuntado se robustece con la tesis XXVII/2015 identificada como: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA", 16 de cuyo contenido se obtiene que, en términos de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

79. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades —a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema— las que emitan las reglas

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65, así como en el enlace electrónico <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis</a>, XXVII/2015.

que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.

**80.** Lo anterior, en el entendido de que la única limitante o restricción a las elecciones llevadas a cabo conforme a sistemas normativos internos, es que no se vulnere algún tipo de derecho fundamental o que la regulación correspondiente sea contraria, tanto a la Constitución Federal y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**81.** En este orden de cosas, es que este máximo Tribunal en materia electoral ha considerado que la forma en que los miembros de las comunidades indígenas deben resolver, en primera instancia sus propios conflictos, es mediante la Asamblea General Comunitaria, cuya voluntad por regla general, es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones.

82. Lo antes apuntado es posible advertirlo en la tesis XIII/2016, identificada como: "ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTES, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES", 17 de cuyo contenido se obtiene que de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de

-

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58, así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XII I/2016.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

los Pueblos Indígenas, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias, de manera que, la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

- **83.** De conformidad con lo anterior, es posible concluir que la Asamblea General Comunitaria, es la máxima autoridad en la Agencia Municipal "El Parián", por lo que, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad, al ser producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.
- **84.** Ese principio de maximizar la autonomía es correlativo con el de mínima intervención de los juzgadores en la vida comunitaria o del pueblo indígena, <sup>18</sup> es decir, constituye una guía interpretativa en temas relacionados con derechos político-electorales de las comunidades indígenas, precisamente para respetar en el mayor grado jurídico permitido su cosmovisión, lo que requiere una mirada desde una perspectiva intercultural.
- **85.** Motivo por el cual, al acreditarse que fue la misma autoridad comunitaria la que en un primer momento determinó los requisitos que serían necesarios acreditar para poder participar y elegir a la autoridad auxiliar municipal de dicha comunidad, se tiene que es quien

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Este criterio del Tribunal Electoral incluso es parte de la "Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena", emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

consuetudinariamente toma las decisiones sobre la elección de autoridades en la Agencia Municipal de "El Parián" perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; y que de ninguna manera se actuó arbitrariamente al establecer como requisito el estar al corriente con las cuotas de los últimos tres años, debido a que tal determinación surgió de su máxima autoridad desde el año dos mil trece, tal como se advierte del Acta de Asamblea de quince de septiembre de dos mil trece que obra en autos.

86. Asimismo, el argumento por el cual la parte actora refiere que fue hasta el momento en que acudieron a la Asamblea que conocieron del requisito para poder votar relacionado con estar al corriente con las cuotas de los años 2019 al 2021, resulta incorrecto, en atención a que, tal como se refirió con antelación, de las documentales que obran de autos se advierte que ha sido aplicado de manera ordinaria en las elecciones previamente celebradas, lo que se puede corroborar de la convocatoria emitida en el mes de noviembre de dos mil diecinueve y el acta de asamblea del mismo año por el cual se llevó a cabo la elección del Agente Municipal para el periodo 2020-2021.

87. Aunado a que, contrario a lo expuesto por los promoventes, de la convocatoria emitida el veinte de noviembre de dos mil veintiuno<sup>19</sup> se advierte que el requisito estaba establecido y fue dado a conocer a la ciudadanía de la comunidad.

88. Es decir, tal requisito fue previsto de manera universal para toda la comunidad y no solo se le impuso a la parte actora, por lo que, no resulta suficiente su dicho relacionado con el desconocimiento de un requisito

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Consultable a foja 141 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

que es aplicado consuetudinariamente por la comunidad en la que pertenecen, pues incluso, el estar presente en la Asamblea en el día y lugar que se estableció en la convocatoria para su celebración hacen presumir que la parte actora conocía de lo establecido en la misma.

89. Máxime que, tal como lo señaló la autoridad responsable y que no es controvertido ante esta instancia federal, por cuanto hace a Porfirio Gerardo Vargas Quevedo actor en el presente juicio, participó en la Asamblea como candidato, por tanto, conocía el requisito y estuvo en posibilidades de ser electo como Agente Municipal, lo cual se corrobora del Acta de Asamblea de cinco de diciembre de dos mil veintiuno<sup>20</sup> que obra en autos.

90. Aunado a lo anterior, tal como fue expuesto por la autoridad responsable y que tampoco es controvertido ante esta instancia, respecto a Santos Navarro Meneses, Celestino Rivas Rivera, Jacinto Velasco Hernández y Mercedes González Dimas, parte actora en el presente juicio, los mismos cumplían con el requisito de estar al corriente con sus cuotas, por lo que, no se vulneró su derecho de votar y ser votado, ya que ni la parte actora manifiesta la existencia de algún otro impedimento por el cual se haya vulnerado su derecho de votar, ni tampoco de autos se puede advertir que existiera alguna situación por la cual no hubieran podido emitir su voto y participar en la Asamblea

**91.** De ahí que no es conforme a derecho que ante esta instancia la parte actora se limite a insistir que fue vulnerado su derecho de votar y ser votado.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Consultable a fojas 142-145 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

- 92. Ahora bien, por cuanto hace al planteamiento relativo a que el Tribunal local no debió validar un requisito que es inconstitucional pues contraviene lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política federal relativo al derecho de votar y ser votado, se califica como infundado en atención a que, por una parte, la inconstitucionalidad del requisito la hace depender de que, ante el incumplimiento de dicho requisito, se les negó participar en la Asamblea General de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, así como del presunto desconocimiento de ese mismo requisito, lo cual ya fue desestimado en parágrafos anteriores
- **93.** Además, sus argumentos sobre la inconstitucionalidad son contradictorios con sus pretensiones, pues por un lado aducen que no se les permitió votar ni ser votado derivado de lo establecido en tal requisito y, por otro, ante esta instancia presentan seis recibos de pago de diversos actores, a fin de acreditar que aun cuando cumplían con el requisito, se les impidió participar.
- 94. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional lo formulado por los actores carece de sustento, pues como ya se mencionó, por una parte, estuvieron en aptitud de asistir a la Asamblea e incluso uno de los actores participó como candidato; lo que se traduce en que, como parte de la comunidad y de la propia Asamblea Comunitaria, implícitamente se adhirieron a los requisitos impuestos de manera tradicional por el máximo órgano.
- **95.** En ese contexto, no es válido esperar un resultado adverso para pretender controvertir un requisito que previa e implícitamente aceptaron al participar incluso con una candidatura.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

- 96. En ese mismo sentido es que, a juicio de esta Sala Regional los planteamientos resultan contradictorios, pues como se indicó, la parte actora pretende acreditar con seis recibos de pago que algunos de los promoventes cumplieron con el pago de sus cuotas y por tanto con el requisito en comento, pero se les impidió votar; así, tales argumentos no pueden derivar en la inconstitucionalidad de un requisito que fue impuesto por la Asamblea General, respecto del cual, además, los inconformes pretenden evidenciar que cumplieron.
- **97.** Aunado a lo anterior, sus argumentos no están dirigidos, por citar un ejemplo, a evidenciar que el mismo resultaba excesivo y por tanto se encontraban imposibilitados para cubrirlo.<sup>21</sup>
- **98.** De ahí que fue correcto que la autoridad responsable se basara en la información que se allegó al expediente y que estaba relacionada con las prácticas que se habían realizado en los años recientes.
- 99. En adición a lo anterior, conviene precisar que si el requisito que se tilda de inconstitucional fue establecido por el órgano máximo de decisión de la comunidad desde el año dos mil trece, y el mismo ha regido en los diversos procesos electivos que se han celebrado desde esa fecha, no es dable a los actores pretender ahora la declaración de inconstitucionalidad de un requisito que desde entonces forma parte del sistema normativo interno de la comunidad, pues en todo caso debieron controvertirlo desde el momento de su aprobación o bien con base en el primer acto de

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Lo anterior, tiene sustento en la tesis XIII/2013 de rubro "USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 39 y 40, así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2013&tpoBusqueda=S&sWord=xiii/2013.

aplicación, y no así después de la celebración de múltiples procesos electivos celebrados por la propia comunidad, como ocurre en el presente caso en el que los actores aducen una presunta vulneración a su derecho de participar en la asamblea electiva que nos ocupa.

- 100. Finalmente, por cuanto hace a los argumentos por los cuales la parte actora pretende evidenciar que el Tribunal Electoral local incurrió en falta de exhaustividad pues, a su decir: a) el acta de Asamblea de cinco de diciembre del dos mil veintiuno no genera certeza de quienes fueron las supuestas veintisiete personas que sí votaron; b) tampoco existe evidencia de que, en todo caso, esas veintisiete personas hubieran cumplido con los supuestos requisitos establecidos en la convocatoria; y c) no es posible que el agente electo se eligiera con quince votos, al ser veintitrés personas las que se están inconformando, lo que rebasa los quince votos con los cuales se designó como Agente Municipal a Leoncio Francisco Reyes Ayala, los mismos resultan **infundados** como se explica a continuación.
- 101. Contrario a lo argumentado por la parte actora, el Tribunal Electoral local no incurrió en falta de exhaustividad, ello debido a que en la sustanciación del juicio local requirió al Agente Municipal de "El Parián" a efecto de que remitiera diversa documentación, entre la cual se encontraba la lista o padrón en el cual se advirtieran las personas deudoras de las cuotas mensuales de los últimos tres años.
- **102.** Padrón que fue remitido al Tribunal Electoral local y del cual se evidencia que las personas que votaron en la Asamblea General de cinco de diciembre de dos mil veintiuno cumplían con el requisito de estar al corriente con el pago de sus cuotas mensuales de los tres últimos años.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

- 103. Aunado a ello, el argumento por el cual los promoventes manifiestan que no es posible que el Agente que resultó electo haya obtenido el triunfo con quince votos a favor cuando los inconformes ante esta instancia son veintitrés, el mismo resulta erróneo, ya que del Acta de Asamblea de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, se advierte que únicamente treinta y cuatro ciudadanos de los cuarenta y nueve presentes cumplían con los requisitos establecidos en la convocatoria, siendo veintisiete los que emitieron su voto, sin que dentro de estos últimos se encuentren los ahora actores.
- **104.** Aunado a lo anterior, conviene destacar que además de no haber formulado tales planteamientos ante la instancia local, ante esta Sala Regional omiten aportar mayores elementos que sustenten su dicho, de ahí lo **infundado** de tales motivos de disenso.
- **105.** Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que los promoventes solicitan se ordene nombrar a un administrador municipal con la finalidad de que convoque a una nueva Asamblea Extraordinaria de nombramiento de autoridades auxiliares municipales para la Agencia Municipal "El Parián".
- **106.** Sin embargo, la misma resulta **improcedente** debido a que, de acuerdo a lo determinado en esta instancia, se está confirmando la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local y, por tanto el proceso electivo celebrado en la Asamblea General de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, por lo cual no se actualiza la hipótesis por la cual se deba ordenar nombrar a un Administrador Municipal a efecto de que se realice una Asamblea extraordinaria.

**107.** Así, al resultar **infundados** los agravios hechos valer, esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/29/2021, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**108.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

109. Por lo expuesto y fundado; se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por oficio o de manera electrónica, al Tribunal Electoral local anexando copia certificada de la presente sentencia; personalmente al tercero interesado, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia por conducto del Tribunal Electoral local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, 84, párrafo 2 de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.